

377R1496

N° L 167/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

5. 7. 77

**REGLAMENTO (CEE) N° 1496/77 DE LA COMISIÓN**

**de 4 de julio de 1977**

**relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de los gusanos de seda**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 845/72 del Consejo, de 24 de abril de 1972, por el que se prevén medidas especiales para favorecer la cría de gusanos de seda <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 867/77 del Consejo, de 26 de abril de 1977, por el que se establece una ayuda suplementaria en el sector de gusanos de seda para la campaña 1977/78 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 5,

Considerando que, para garantizar el correcto funcionamiento del régimen de ayuda contemplado en los Reglamentos (CEE) n° 845/72 y (CEE) n° 867/77, procede prever que los Estados miembros productores comuniquen regularmente a la Comisión determinados datos relativos a la situación de la producción y al pago de dichas ayudas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y del cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En lo que se refiere a la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 845/72 y

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1977.

a la ayuda suplementaria contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 867/77, los Estados miembros productores comunicarán a la Comisión, para cada una de dichas ayudas:

1. durante el segundo mes siguiente al de la fecha límite para la presentación de la solicitud de ayuda:
  - a) el número de solicitudes de ayuda presentadas durante la campaña en curso;
  - b) el número de paquetes de semilla que sean objeto de las solicitudes contempladas en la letra a);
  - c) la cantidad de capullos producidos a partir de dicha semilla;
2. durante, el mes siguiente a aquél durante el cual deba concluir el pago de la ayuda que deba concederse para la campaña, el número de paquetes respecto de los cuales, respectivamente:
  - a) se haya establecido el derecho a la ayuda;
  - b) no se haya reconocido el derecho a la ayuda;
  - c) en su caso, no se haya establecido aún el derecho a la ayuda.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Finn GUNDELACH

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 100 de 27. 4. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 106 de 29. 4. 1977, p. 3.